



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00109-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 17 de abril de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00001055-2020

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03493-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADA** : ROMULA GALAN DE LLENQUE

**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- **Multa: 1.575 UIT**
- **Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico anchoveta**

**SUMILLA** : Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación; en consecuencia, la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado.

**Declarar la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido y proceder a su ARCHIVO.**

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE**, identificada con DNI n.° 16744152 (en adelante, **ROMULA GALAN**), mediante escrito con Registro n.° 00081701-2023 de fecha 07.11.2023, ampliado con escrito con Registro n.° 00092095-2023 de fecha 14.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03493-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 1502-134 n.° 001574 de fecha 10.07.2020, el fiscalizador constató que la E/P DON SEBASTIAN 3 con matrícula PL - 19821-CM, declaró en el reporte de calas con código Bitácora Web n.° 19821-202007090349, 11.73% de



ejemplares juveniles, lo cual difiere de lo obtenido del muestreo biométrico que asciende a 58.28% existiendo una diferencia de 46.55%.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03493-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023<sup>1</sup>, se sancionó a la señora **ROMULA GALAN**, por la infracción tipificada en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00081701-2023 de fecha 07.11.2023, ampliado con escrito con Registro n.° 00092095-2023 de fecha 14.12.2023, la señora **ROMULA GALAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### VERIFICACION DE EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

#### 2.1 RESPECTO A LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO

**ROMULA GALAN**, señala que la Dirección de Sanciones, en la resolución sancionadora, no ha evaluado los descargos presentados al Informe Final de Instrucción mediante el escrito con Registro n.° 00069711-2023, de fecha 27.09.2023.

Cabe señalar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE<sup>3</sup>.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>4</sup>, dicho reglamento ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones - PA.

La etapa instructiva finaliza con la emisión por parte del órgano instructor de un informe final, en el que se determinan, de forma motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma y la sanción aplicable, o la declaración de inexistencia de una infracción; documento que es notificado al administrado para que presente sus descargos respectivos<sup>5</sup>.

Siendo así, esta facultad fue ejercida por la señora **ROMULA GALAN**, quien a través del escrito con Registro n.° 00069711-2023 de fecha 27.09.2023<sup>6</sup>, cuestiona las conclusiones

---

<sup>1</sup> Notificada el día 19.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006700-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

3. *Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)*"

<sup>3</sup> En adelante el REFSAPA

<sup>4</sup> Aprobado mediante el D.S. n.° 004-2019-JUS

<sup>5</sup> **Notificación del Informe Final de Instrucción**

Artículo 26.- Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

<sup>6</sup> Descargo presentado por el señor Luis Llenque Fiestas, identificado con DNI n.° 17593386.



señaladas en el Informe Final de Instrucción n.° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES de fecha 12.09.2023<sup>7</sup>.

Es así entonces que efectuada una revisión de la resolución impugnada, se advierte que en los considerandos -página 3 de la resolución directoral impugnada-, se hace mención que la señora **ROMULA GALAN** no presentó sus descargos al informe final de instrucción<sup>8</sup>; es más, obra en el expediente un correo electrónico donde se indica que no se registran descargos<sup>9</sup>.

Sin embargo, realizada la verificación al Sistema de Tramite Documentario (SITRADO) se advierte la existencia del escrito con Registro n.° 00069711-2023 de fecha 27.09.2023<sup>10</sup>, mediante el cual la señora **ROMULA GALAN** presentó su descargo al Informe Final de Instrucción emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, documento que fue derivado conforme se advierte del flujo documentario el mismo día de su ingreso, resultando cierto lo alegado en su recurso de apelación, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

#### Flujo entre Dependencias

DOCUMENTO	NÚMERO	DERIVADO	ACEPTADO	ASUNTO	OBSERVACIONES	ORIGEN	DESTINO	PENDIENTE
SOLICITUD	00069711-2023	27/09/2023 16:43:02	27/09/2023 16:43:02	Se efectúan observaciones al Informe Final de Instrucción N° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES del 15/09/2023.	Ninguno	PTD - OGDA	DGSFS-PA	
CARGO DE RECEPCIÓN	00036421-2023-PRODUCE/OGACI	27/09/2023 16:43:16	27/09/2023 16:43:16	Cargo recepción electrónico	Ninguno	OGACI	OGDA-MESA-DEPARTES	
PROVEIDO	00008729-2023-PRODUCE/DGSFS-PA	27/09/2023 16:45:59	27/09/2023 16:45:59	Se efectúan observaciones al Informe Final de Instrucción N. 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA MIRAFLORES DEL 15/09/2023		DGSFS-PA	DSF-PA	
SIN DOCUMENTO	00000264-2023-SROLDAN	27/09/2023 16:57:12	27/09/2023 16:57:12	Se efectúan observaciones al Informe Final de Instrucción N° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA MFLORES del 15/09/2023.	Anexar al expediente 1223-2022 remitido con Memorando 00002559-2023-PRODUCE/DSF-PA el 13.09.23	DSF-PA	DSF-PA	
PROVEIDO	00004631-2023-PRODUCE/DSF-PA	27/09/2023 16:57:52	27/09/2023 16:57:52	Se efectúan observaciones al Informe Final de Instrucción N° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA MFLORES del 15/09/2023.	Anexar al expediente 1223-2022 remitido con Memorando 00002559-2023-PRODUCE/DSF-PA el 13.09.23	DSF-PA	DS-PA	(*)

Esto produjo que, la Dirección de Sanciones –PA, al momento de pronunciarse sobre los descargos presentados por la recurrida no evaluará el escrito mencionado en el párrafo precedente, esto sin perjuicio de que se haya indicado en la observaciones anexar a otro expediente<sup>11</sup>, toda vez que en el asunto se anota que corresponde a **“Observaciones al Informe Final de Instrucción n.° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES”**, el cual corresponde al expediente PAS-00001055-2020. (el subrayado y resaltado es nuestro)

<sup>7</sup> Notificado el 20.09.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00005942-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> “(...) Es preciso indicar que, en esta etapa decisoria, la administrada no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI (...)”

<sup>9</sup> A través del correo electrónico de fecha 06.10.2023, se solicitó información respecto a si la señora ROMULA GALAN presentó descargos del expediente 1055-2020; a lo cual, con correo de la misma fecha, se informó que no cuenta con descargos desde el 23.06.2023 al 06.10.2023.

<sup>10</sup> Escrito presentado por el señor Luis Llenque Fiestas, quien de acuerdo al Acta de Defunción adjunta al expediente figura como fallecido desde el 15.05.2020. Sin embargo, los alegatos corresponden Informe Final de Instrucción n.° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES del presente procedimiento administrativo Sancionador.

<sup>11</sup> Expediente 1223-2022.



En ese sentido, la falta de pronunciamiento resulta una contravención al principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, a partir del cual, la administración se encuentra obligada a respetar el derecho de los administrados de exponer argumentos y presentar alegatos complementarios durante el trámite del procedimiento. Obligación que, con la finalidad de emitir una decisión de manera motivada, no finaliza únicamente con resguardar la exposición o la presentación de los descargos, sino con valorar y rebatir las alegaciones planteadas.

Además, esta falta de pronunciamiento implica una afectación al contenido del acto administrativo recurrido, el cual, de conformidad con el inciso 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, comprende todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, lo que genera, además, nos encontremos ante un acto que cuenta con una motivación incongruente, específicamente, una incongruencia omisiva.

Por lo que en el presente caso la Dirección de Sanciones – PA, no evaluó los descargos al Informe Final de Instrucción n.° 00233-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES de fecha 12.09.2023, presentados por la señora **ROMULA GALAN** a través de su escrito con Registro n.° 00069711-2023 de fecha 27.09.2023, lo que ha generado que la resolución sancionadora apelada contravenga el principio de debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa y, asimismo, cuente con un defecto en los requisitos correspondientes al contenido y motivación; constituyendo esta contravención y defectos vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

Por consiguiente, este Consejo determina que corresponde declarar Fundado en Parte el recurso de apelación en cuanto a este extremo; y, por consiguiente, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10<sup>13</sup> del TUO de la LPAG, declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03493-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023, toda vez que fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento y el objeto o contenido<sup>14</sup>.

## 2.2 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>12</sup> Artículo 5 del TUO de la LPAG

**Objeto o Contenido del acto administrativo**

*“5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.*

<sup>13</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad.-

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

<sup>14</sup> Artículo 5 del TUO de la LPAG. - Objeto o contenido del acto administrativo.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes»



Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la señora **ROMULA GALAN** en su recurso de apelación<sup>15</sup>.

### **2.3 RESPECTO A SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, fue notificado a la señora **ROMULA GALAN**, mediante la Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000523-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>16</sup>.

Sin embargo, al declararse la nulidad de la resolución impugnada; y de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de la citada infracción, el cual venció el 08.02.2024; por lo que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

Siendo así corresponde, una vez declarada la nulidad, declarar la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento; ello tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución

<sup>15</sup> Argumentos de fondo respecto a la presunta comisión de la conducta recaída en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

<sup>16</sup> Notificada mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 017603 de fecha 08.05.2023.

<sup>17</sup> Inciso 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».



Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE**; en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.° 03493-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones –PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE**.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

